

CG 174/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 004/2004 Y SU ACUMULADA 009/2004, PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RAÚL MACÍAS MONTES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XVIII CON CABECERA EN HUAMANTLA CENTRO OESTE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL CANDIDATA A DIPUTADA POR EL DISTRITO XVIII DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Ex-Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala, a veinte de octubre del año dos mil cuatro.

VISTOS los autos del expediente número 004/2004 y su acumulado número 009/2004 relativo a la Queja presentada por el ciudadano JOSÉ RAÚL MACÍAS MONTES en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XVIII con cabecera en Huamantla Centro Oeste, en contra de la ciudadana OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL candidata a Diputada por el Distrito XVIII del Partido del Trabajo, por contravenir lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y a efecto de resolver en definitiva, y

RESULTANDO

- 1.- Con fecha primero de septiembre de dos mil cuatro el ciudadano José Raúl Macías Montes en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XVIII con cabecera en Huamantla Centro Oeste, presentó denuncia en vía de queja, en contra de la ciudadana Olga Elvia Muñoz Montiel candidata a Diputada local por el Distrito XVIII del Partido de Trabajo, "por hechos que contravienen a lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala", misma que, mediante oficio número IET-SG-134-2004 de fecha dos de septiembre del año en curso, fue turnada a la Comisión de Quejas y Denuncias, en la misma fecha, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- 2.- Mediante auto de fecha seis de septiembre del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, se tuvo por admitido el escrito de queja del promovente por lo hechos expuestos, radicándose con el número 004/2004, iniciándose el procedimiento y ordenándose emplazar al infractor para que en un término de cinco días contestara por escrito la imputación que se le hizo y aportara la pruebas pertinentes; emplazamiento que fue realizado con fecha siete de septiembre de dos mil cuatro, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

- **3.-** Mediante oficio IET-SG-159-2004 de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, escrito de fecha doce de septiembre de dos mil cuatro y el recibido el mismo día, mediante el cual la infractora dio contestación a la queja presentada en su contra; por lo que, mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre del año en curso, dictado por la Comisión en cita, se tuvo a la denunciada dando contestación, en tiempo y forma legales, al emplazamiento que se le hizo y por ofrecidas y admitidas las pruebas que menciona en su escrito contestación.
- **4.-** Con fecha ocho de septiembre de dos mil cuatro el ciudadano José Raúl Macías Montes en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XVIII con cabecera en Huamantla Centro Oeste, presentó otra denuncia en vía de queja, en contra de la ciudadana Olga Elvia Muñoz Montiel candidata a Diputada local por el Distrito XVIII del Partido de Trabajo, "por hechos que contravienen a lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala", misma que, mediante oficio número IET-SG-148-2004 de fecha ocho de septiembre del año en curso, fue turnado a la Comisión de Quejas y Denuncias, en la misma fecha, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **5.-** Mediante auto de fecha doce de septiembre del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, se tuvo por admitido el escrito de queja del promovente por lo hechos expuestos, radicándose con el número 009/2004, iniciándose el procedimiento y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 8 del *Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas*, se decretó su acumulación al expediente 004/2004, en virtud de existir identidad en cuanto al sujeto, objeto y pretensión; así mismo, se ordenó emplazar al infractor para que en un término de cinco días contestara por escrito la imputación que se le hizo y aportara la pruebas pertinentes; emplazamiento que fue realizado con fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **6.-** Mediante oficio Instituto Electoral de Tlaxcala-SG-170-2004 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil cuatro y recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias el día diecinueve del mismo mes y año, se agregó al expediente el escrito signado por la denunciada por medio de cual exhibe oficio de fecha veintiuno de agosto de dos mil cuatro suscrito por el C. Roberto Núñez Baleón, integrante de la Comisión Coordinadora Estatal y encargado de la Comisión Estatal de procesos internos del Partido del Trabajo, por medio del cual informa que el día veintinueve de agosto del año dos mil cuatro se realizaría la Presentación y Toma de Protesta como candidatas a diputadas por los distritos electorales locales XVIII y XIX.
- **7.-** Mediante oficio IET-SG-171-2004 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil cuatro y el recibido el mismo día, mediante el cual la infractora dio contestación a la queja presentada en su contra, radicada bajo el número de 009/2004; por lo que, mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del año en curso, dictado por la Comisión en cita, se tuvo a la denunciada dando contestación, en tiempo y forma legales, al emplazamiento que se le hizo y por ofrecidas y admitidas las pruebas que menciona en su escrito contestación,

ordenándose traer los autos a la vista para dictar la resolución que en derecho corresponda.

8.- Mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó someter a la aprobación del Consejo General la presente resolución, y

CONSIDERANDO

- **I.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- **II.-** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, LI, LII y 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- **III.-** Que de la apreciación y valoración del expediente, es decir, del análisis de los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas y su relación con los hechos, así como las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- a) El quejoso en su primer escrito de queja, manifiesta:
 - <... 1.- El día 29 de agosto de 2004, se llevó a cabo un acto proselitista a cargo de OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL, candidata a la Diputación local por el distrito XVIII, Huamantla, Centro-Oeste, postulada por el Partido del Trabajo, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.</p>
 - 2.- Lo anterior en virtud de que ocupó propaganda política, lo cual no está permitido en este periodo de elecciones, ya que como se establece en el precepto legal invocado las campañas electorales darán inicio al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes de la jornada electoral...>,
- Y, a efecto de corroborar su dicho, ofreció como pruebas:
 - <...1.- La documental pública, consistente en la minuta levantada por el presidente y secretario del Consejo Distrital XVIII, Huamantla, Centro-Oeste de fecha veintinueve de Agosto de 2004...

- ... 2.- La de Técnicas, consistente en diez impresiones fotográficas tomadas en el momento del mitin político que llevó a cabo la candidata del Partido de Trabajo, OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL, con fecha veintinueve de Agosto de 2004...
- ... 3.- La de Técnicas, consistente en la cinta de audio que contiene el discurso político con el que se dirigió la candidata del Partido del Trabajo, OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL, con fecha veintinueve de agosto de 2004.>
- b) Por otra parte, en su segundo escrito de queja, manifestó:
 - <... 1.- Es el caso que desde el día 25 de agosto de 2004, OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL, candidata a la Diputación local por el distrito XVIII, Huamantla, Centro-Oeste, postulada por el Partido del Trabajo, a contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
 - 2.- Lo anterior en virtud de que ha hecho pinta de bardas realizando propaganda política, en las cuales, se encuentra su nombre, el del partido político de la cual es candidata, manifestándose ya como Diputada, no como candidata a la diputación, así como la frase "tu me conoces yo si cumplo", de igual forma se ha dedicado a repartir Trípticos, en los cuales de igual forma hace proselitismo político, lo cual no estaba permitido en ese periodo de elecciones, ya que como se establece en el precepto legal invocado las campañas electorales darán inicio al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes de la jornada electoral...>
- Y, a efecto de corroborar su dicho, ofreció como pruebas:
 - <... 1.- La documental pública, consistente en la minuta levantada por el presidente y secretario del Consejo Distrital XVIII, Huamantla, Centro-Oeste de fecha cuatro de Agosto de 2004...
 - ... 2.- La de Técnicas, consistente en cinco impresiones fotográficas tomadas en fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro...
 - ... 3.- La documental PRIVADA, consistente en un Tríptico, en el cual OLGA ILVIA MUÑOZ MONTIEL, se realiza proselitismo político...>
- c) La denunciada, en su contestación a la primera queja, manifestó:
 - <... I. Causales de Improcedencia
 - <u>a) Carencia de Acción y de Derecho en el Actor para promover la Queja.</u> Ya que como detalladamente se señala al contestar los hechos de la inoperante y oscuro ocurso de queja, no existe precepto legal que se transgreda..
 - II. Contestación del Capítulo de Hechos
 - 1. Con respecto al hecho número uno me permito manifestar, que niego categóricamente que la suscrita haya contravenido precepto legal alguno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y ningún otro dispositivo de carácter electoral, pues si bien es cierto que el veintinueve de agosto del año en curso nos reunimos militantes del Partido del Trabajo, fue con el único efecto de que la suscrita y la señora Concepción Montes Bretón, se nos tomara la protesta oficial como candidatas a diputadas por los Distritos XVIII y XIX, ello en pleno acatamiento a nuestros estatutos, por lo que en consecuencia ese acto fue un acto de la vida interna de nuestro partido apegado y ajustado a la normatividad electoral, pero principalmente a los documentos básicos del

Partido de Trabajo, por lo que es un hecho inobjetable que bajo esas circunstancias ningún Órgano Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, puede intervenir o inmiscuirse en los actos de la vida interna de los partidos políticos cuando estos no afecten los derechos de terceros, ni mucho menos normas de carácter electoral; por que de ser el caso de que fueran normas violatorias las tomas de protesta de los candidatos de cualquiera de los Institutos Políticos, luego entonces expresamente estarían prohibidas por la ley de la materia, y al no ser este el caso, es de concluir que no existe infracción alguna.

Tan es cierto lo manifestado en el párrafo anterior, que como bien lo señala el quejoso existen dos elementos de contundencia para efecto de desvirtuar la queja los cuales son:

- a) Que la reunión a la que hace referencia el quejoso, o aconteció en un lugar abierto o para toda la ciudadanía, ni mucho menos para simpatizantes, sino que fue realizada en el bien inmueble denominado como "La Casa del Campesino", ubicado en Calle Reforma Norte esquina con Bulevar Yancuitlalpan, Colonia Emiliano Zapata, de la Ciudad de Huamantla, Tlaxcala.
- b) Que el efecto de la reunión, fue exclusivamente para militantes del Partido del Trabajo, pues como también lo señala el quejoso a ese acto compareció la candidata a diputado por el Distrito XIX por el Partido de Trabajo, a efecto de que el ciudadano Víctor Morales Acotlzin nos tomara protesta de candidatos, ante los militantes del municipio de Huamantla, Tlaxcala; ya que de haber sido un acto exclusivo de la suscrita no había la razón de que hubiera comparecido la candidata a diputado por el Distrito Electoral XIX...>

... Amén de lo manifestado, es preciso señalar que aún cuando en este acto manifiesto que la minuta redactada por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital XVIII, contraviene la ley (hecho que precisaré con todo atino en el apartado correspondiente, en dicho documento no existe mención alguna de que la suscrita haya ejecutado ninguno de los actos que establece el precepto 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esto es, que en el desarrollo del acto en ningún momento proferí, mencione, solicite o pedí expresamente a los militantes del Partido de Trabajo que asistieron para efecto de dar fe y constancia de mi protesta como candidato que: votaran por mi, o mucho menos comprometí su presencia para los efectos de que el catorce de noviembre de la anualidad en curso sufragaran a favor del Partido del Trabajo o de la suscrita...

III. Contestación al Capítulo de Pruebas.

En relación a los medios de prueba ofrecidos por el quejoso los objeto en cuanto a su alcance y contenido, ello habida cuenta que los mismos no se realizaron o se ofrecieron con las formalidades de ley; esto es, por cuanto hace a la minuta, toda actuación de autoridad de hacerse con pleno apego a derecho, a su investidura, y competencia, por lo que en consecuencia el Presidente y Secretario del Consejo Distrital XVIII, al haber comparecido al acto de protesta de fecha veintinueve de agosto de la anualidad en curso debieron identificarse y manifestar que comparecían a ese acto a petición y solicitud del Representante del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de dar fe del mismo, y al no haberlo hecho así contravienen los principios generales del derechos y los principios rectores de la materia electoral consagrados en el precepto 10 de la Constitución Local. Por lo que respeta a las pruebas que con el carácter de técnicas fueron ofrecidas, estas no cubren los requisitos de ley, esto es, que no son ofrecidas en los términos del precepto 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; además de la que fue citada como cinta de audio, no se me corrió traslado de la misma para el efecto de que la suscrita pudiera manifestarme al respecto, por tal motivo se me

deja en evidente estado de indefensión, transgrediendo con ello el principio constitucional de igualdad de las partes en el proceso>.

Y, ofreció de su parte las siguientes pruebas:

- ... 1.- Documentales Privadas: Consistentes en todos los documentos que con tal carácter se exhiben con este ocurso.
- 2.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulten de manera favorable al interés de la representación que ostento.
- 3.- Presuncionales Legales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógico jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos...>.
- d) La denunciada, al segundo escrito de queja, contestó:

<... I. Causales de Improcedencia

a) Carencia de Acción y de Derecho en el Actor para promover la Queja. Ya que como detalladamente se señala al contestar los hechos de la inoperante y oscuro ocurso de queja, no existe precepto legal que se transgreda.

II. Contestación del Capítulo de Hechos

- 1. Con respecto al hecho número uno me permito manifestar, que niego categóricamente que la suscrita haya contravenido precepto legal alguno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y ningún otro dispositivo de carácter electoral, ya que el quejoso en ningún momento expresa alguna circunstancia de modo tiempo y lugar, ante tal circunstancia no se expresa cual es la supuesta violación, por lo que es un hecho inobjetable, por esta razón la suscrita no pudo transgredir normas de carácter electoral; por lo concluyo que no existe infracción alguna...
- ... 2. Amén de lo manifestado, es preciso señalar que la suscrita contendí en el proceso interno del Partido del Trabajo, para obtener la candidatura a Diputado del Distrito Electoral número XVIII, tan es así que lo demuestro con el tríptico que el hoy queso anexo a su escrito de queja se puede apreciar en la parte inferior central la leyenda "PROCESO INTERNO" ante tal circunstancia la suscrita en ningún momento he violado precepto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en Materia Electoral, ahora bien como he venido manifestando al estar contendiendo en un proceso interno, la suscrita realice algunas actividades propagandísticas para promover el apoyo de los agremiados del partido al cual pertenezco; por lo cual me permito citar el siguiente ordenamiento legal del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:

Artículo 244. Los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos o a través de sus partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulados a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y a las disposiciones que establece este Código y la normatividad interna del Partido político que se les trate.

De lo anterior se desprende que la suscrita me he ajustado en todo momento a la normatividad de la materia, porque si bien es cierto que existen algunas pintas estas fueron realizadas dentro del término legal como lo refiere el artículo:

Artículo 248: para los efectos de éste código se entenderá por:

I...

II...

III . . .

Propaganda de precampaña electoral: escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas...

Por lo que en consecuencia dichas actuaciones se ajustaron a la vida interna de nuestro partido político ajustándonos en todo momento a la normatividad electoral, pero principalmente a los documentos básicos del Partido de Trabajo, por lo que es un hecho inobjetable que bajo esas circunstancias ningún Órgano Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, puede intervenir o inmiscuirse en los actos de la vida interna de los partidos políticos cuando estos no afecten los derechos de terceros, ni mucho menos normas de carácter electoral.

III. Contestación al Capítulo de Pruebas.

En relación a los medios de prueba ofrecidos por el quejoso los objeto en cuanto a su alcance y contenido, ello habida cuenta que los mismos no se realizaron o se ofrecieron con las formalidades de ley; esto es, por cuanto hace a la minuta, toda actuación de autoridad de hacerse con pleno apego a derecho, a su investidura, y competencia, por lo que en consecuencia el Presidente y Secretario del Consejo Distrital XVIII, al haberse constituido en diversos puntos de la ciudad como él lo refiere el cuatro de septiembre de la anualidad debió percatarse el tiempo que tenían de realizadas las pintadas y al no haberlo hecho así contravienen los principios generales del derecho y los principios rectores de la materia electoral consagrados en el precepto 10 de la Constitución Local. Por lo que respeta a las pruebas que con el carácter de técnicas fueron ofrecidas, estas no cubren los requisitos de ley, esto es, que no son ofrecidas en los términos del precepto 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; por tal motivo se me deja en evidente estado de indefensión, transgrediendo con ello el principio constitucional de igualdad de las partes en el proceso.

Y, ofreció de su parte las siguientes pruebas:

- ... 1.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulten de manera favorable al interés de la representación que ostento.
- 2.- Presuncionales Legales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógico jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos...>.
- IV.- Que en el presente asunto el quejoso manifiesta que la ciudadana OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL, inició campaña electoral antes del plazo señalado para tal efecto por la legislación electoral, realizando actos de campaña electoral consistentes en un acto proselitista realizado el día veintinueve de agosto de dos mil cuatro, la pinta de propaganda electoral en bardas en diversas partes del Distrito XVIII y la distribución de propaganda electoral impresa (trípticos), en la que se ostenta como candidata a Diputada local por el Distrito XVIII con cabecera en Huamantla Centro Oeste, y hace saber que dichos actos de campaña son violatorios de lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual establece que: <Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes de la jornada electoral.>, toda vez que la ley es muy clara al establecer que las campañas electorales podrán iniciar al día

siguiente de la publicación del registro de candidatos, hechos que el denunciante pretende demostrar a través de las minutas levantadas por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital XVIII con cabecera en Huamantla Centro Oeste de fechas veintinueve de agosto y cuatro de septiembre del año en curso, quince impresiones fotográficas y un tríptico que acompaña a sus escritos de queja; por su parte la denunciada, al dar contestación al emplazamiento respectivo, manifestó ser falso lo manifestado por el quejoso y negó haber contravenido precepto alguno de la ley de la materia toda vez que en ningún momento ha realizado actos anticipados de campaña promoviendo su candidatura ya que los actos denunciados fueron realizados con motivo de su toma de protesta como candidata a Diputada local, acto realizado conforme a los estatutos de su partido político; así mismo manifestó que la pinta de bardas son parte del proceso de selección interna realizado por el Partido del Trabajo para elegir a su candidato a Diputado local por el Distrito XVIII con cabecera en Huamantla Centro Oeste.

En este sentido debe decirse que, del análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, las minutas levantadas por los funcionarios del Consejo Distrital XVIII con cabecera en Huamantla Centro Oeste, aún cuando hacen prueba plena conforme a lo señalado por los artículos 31, fracción II y 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y 23 párrafo primero y 24 del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, por ser documentales públicas expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, no se consigna en ellas que en los hechos verificados se haga referencia a la celebración de un acto de campaña electoral, es decir, que se hayan realizado actividades tendientes a la obtención del voto, ya que únicamente describen lo que los funcionarios electorales tuvieron a la vista sin dar fe de que se estuvieran realizando actos de proselitismo político.

Por otra parte, del análisis de las fotografías tomadas en el evento realizado el día veintinueve de agosto, con las cuales el quejoso pretende acreditar que la denunciada realizó actos anticipados de campaña, se desprende que en cinco de ellas se observa una manta con la leyenda "ELVIA MUÑOZ, DIPUTADA DTO XVIII TU ME CONOCES YO SI CUMPLO": tres en las que además de la anterior manta se observa una manta más en la que se lee la leyenda "CONCH... DIPUTAD..." y al costado izquierdo de la misma el logotipo del Partido del Trabajo: dos fotografías en donde se observa una manta con la leyenda "TU ME CONOCES, OLGA ELVIA MUÑOZ, DISTRITO XVIII", con las iniciales "OEM", debe decirse que no le asiste la razón al quejoso, ya que de las mismas se infiere la realización de un acto del Partido del Trabajo, el cual se relaciona con el oficio de fecha veintiuno de agosto del año en curso suscrito por el ciudadano Roberto Núñez Baleón, integrante de la Comisión Coordinadora Estatal y encargado de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido del Trabajo en el que cita a la hoy denunciada para tomarle la protesta como candidata a Diputada local por el Distrito XVIII del Partido del Trabajo, el cual no puede ser considerado como acto de campaña, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 303 en sus fracciones I y II se desprende que campaña electoral <es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes, debidamente registrados, para obtener el voto> y actos de campaña electoral <son todos aquellos actos en los que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas>, pero en ningún momento la toma de protesta de candidaturas está considerada como un acto de campaña electoral.

Por otra parte, el quejoso aporta cinco fotografías, con las cuales pretende probar que la denunciada inició campaña antes del plazo legal; fotografías en las cuales pueden observarse cinco bardas en las que se lee la leyenda "OLGA ELVIA MUÑOZ, DIPUTADA DISTRITO XVIII ¡TU ME CONOCES YO SI CUMPLO!", así como el emblema del Partido del Trabajo y en ambos costados de este, dos estrellas de color amarillo, y al lado izquierdo la frase "PROCESO INTERNO"; de tal forma que de lo anterior se concluye que no le asiste la razón al quejoso en virtud de que las fotografías a través de las cuales pretende probar la violación en que incurre la denunciada, se infiere que fueron realizadas con motivo del Proceso Interno realizado por el Partido del Trabajo para seleccionar a su candidato a Diputado por el Distrito XVIII. Así mismo, el quejoso anexo un tríptico en el que, además de describir la trayectoria de la ciudadana OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL, en la parte central se observa la frase "PROCESO INTERNO", de lo que se infiere que dicha propaganda fue utilizada con motivo del proceso de selección interna de candidatos del Partido del Trabajo, por lo que no pueden ser considerados como actos de campaña propiamente dichos.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis Relevante:

<ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.>

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.- Partido Acción Nacional.- 24 de junio de 1998.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Así mismo, las fotografías ofrecidas como medios de prueba, no sirven para demostrar fehacientemente que tales actos son responsabilidad de la misma, ya que tales medios de prueba al tener el carácter de técnicas no hacen prueba plena para demostrar por sí solas los hechos imputados a la denunciada, pues de ellas solo resulta una presunción insuficiente, por lo que no puede concedérseles pleno valor probatorio, toda vez que dichas fotografías no infieren, por sí solas, convicción alguna, ya que de ellas se puede percibir que existen pintas de bardas con propaganda política a favor de la denunciada, pero solo se percibe la existencia de las mismas, y no que tales actos hayan sido realizados como parte de la campaña electoral de la hoy denunciada para la obtención del voto, por lo que dichas fotografías al no estar robustecidas por otro elemento de convicción que permita otorgarles pleno valor probatorio, no demuestran que la ejecución de los hechos denunciados hayan sido realizados como parte de una campaña electoral.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 29 fracción III, 33 y 36 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que disponen:

```
<Artículo 29. Solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:</p>
```

III. Técnicas;

٠.

Artículo 33. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente, lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba.

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana critica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados; y

V.- Lo vertido anteriormente, tiene relación y sustento en lo dispuesto por los artículos 243, 244 y 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que al efecto disponen:

...>

<Artículo 243. Todos los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto, podrán realizar procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos para cargos constitucionales de elección popular.

Artículo 244. Los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos o a través de partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y las disposiciones que establece este Código y la normatividad interna del partido político de que se trate.

Artículo 245. Los procesos internos de los partidos políticos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código, sólo podrán iniciar durante el año de la elección de que se trate y deberán concluir necesariamente a más tardar cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate>

Aunado a lo anterior y en consideración a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que dispone <*El que afirma está obligado a probar>*, y tomando en cuenta que en el presente asunto la carga de la prueba correspondía al quejoso, quien no aportó medio de prueba legal alguno, a través del cual demostrara fehacientemente que la hoy denunciada haya realizado actos anticipados de campaña electoral y en consecuencia violado lo dispuesto por el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y toda vez que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad de la ciudadana OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL, debe decirse que no le asiste la razón al quejoso y, en consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna, debiéndose absolver a la denunciada.

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando V de la presente resolución, se absuelve a la denunciada OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL, por los hechos que se le imputan por parte del ciudadano JOSÉ RAÚL MACÍAS MONTES, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XVIII con cabecera en Huamantla Centro Oeste.

SEGUNDO.- Notifíquese al quejoso y denunciado en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Angel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala